RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-098/2013

ACTORA: COALICIÓN 5 DE MAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL 4, CON CABECERA EN ZACAPOAXTLA, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a dieciocho de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de inconformidad TEEP-I-098/2013, promovido por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario José Colotl Durán, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 4, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de diputados por el principio de mayoría relativa, del distrito en cita, la declaración de validez y, en consecuencia, de la entrega de la constancia de mayoría; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y

miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b) Sesión de Cómputo Distrital. El diez de julio del año en curso, el Consejo Distrital Electoral Uninominal 4, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, llevó a cabo la sesión permanente de cómputo final de la elección a diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito en cita, la cual concluyó a las diecinueve horas con veintidós minutos del mismo día, en la que se levantó el acta correspondiente con los resultados siguientes:

VOTACIÓN DISTRITAL ZACAPOAXTLA			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	46,246	CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS
	COALICIÓN 5 DE MAYO	41,190	CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA
	PARTIDO DEL TRABAJO	10,022	DIEZ MIL VEINTIDÓS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	7,336	SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	2,655	DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
VOTOS NULOS		4,308	CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		16	DIECISÉIS
VOTACIÓN TOTAL		111,771	CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO

VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	53,582	CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición Puebla Unida, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la fórmula integrada por Cupertino Alejo Domínguez, como propietario y Germán Eraclio Martínez, suplente.

El cómputo que se impugna concluyó a las diecinueve horas con veintidós minutos del mismo diez de julio.

II. Recurso de Inconformidad. El trece de julio inmediato, la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su representante propietario, José Colotl Duran, interpuso ante el citado Consejo, recurso de inconformidad, en el cual solicitó el recuento de los paquetes electorales en los que existen alteraciones e irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo, correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Uninominal 4, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, toda vez que pese a ser esta una causal que obligaba al Consejo Distrital a realizar la apertura y conteo de los paquetes donde se daban estas irregularidades, según su dicho no lo realizó.

III. Trámite ante el Consejo Distrital Electoral.

a) El trece de julio del año en cita, la Secretaria General del órgano electoral responsable certificó la interposición del recurso, el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

b) El quince de julio de este año, la mencionada funcionaria realizó la razón de retiro de la cédula y certificó la no interposición de escrito de tercero interesado.

c) En la misma fecha se rindió el informe circunstanciado del recurso de Inconformidad interpuesto, por parte de la Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral Uninominal 4, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) El uno de agosto de dos mil trece, mediante el oficio número IEE/DJ-373/13 signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, se remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación promovido, recibido el quince de agosto siguiente.

b) El mismo quince de agosto de este año, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-I-098/2013, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución.

c) El diecinueve de agosto de dos mil trece, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia el recurso de inconformidad.

De igual forma, se tuvo al recurrente promoviendo el medio de impugnación, señalando domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones, así como autorizado para tales efectos a los profesionales en derecho que menciona.

d) El veintisiete de agosto de dos mil trece, se solicitó al Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional requiriera al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado que remitiera diversa información y documentación para la debida sustanciación y resolución del presente recurso de inconformidad.

Lo anterior se realizó mediante acuerdo y oficio número TEEP/PRE/681/2013, de misma fecha, signados por el Presidente de este organismo jurisdiccional.

d) El treinta de agosto siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentado los requerimientos formulados en el inciso que antecede.

e) El diecisiete de septiembre del año en curso, se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición 5 de Mayo y se admitieron las pruebas aportadas por la recurrente, se ordenó el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente señalar día y hora para la presente sesión pública; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal Electoral

del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; en los artículos 1, fracción V, 3, 326, 338, fracción III, 348, fracción III, 351, 354, párrafo segundo y 373, fracción III, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario José Colotl Duran, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 4, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de diputados por el principio de mayoría relativa, del distrito en cita, la declaración de validez y, en consecuencia, de la entrega de la constancia de mayoría.

Asimismo, por ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. Requisitos y presupuestos procesales del recurso de inconformidad.

1. Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de que se señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones y autorizó a quienes puedan oírlas y recibirlas en su nombre; el acto

que combate, el tipo de elección que impugna; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofrece las pruebas que estimó pertinentes, y consta la firma autógrafa del inconforme.

2. Presentación. El escrito recursal se presentó ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 4, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, señalado como responsable, como se advierte de la razón de recibido plasmada en el libelo de referencia.

3. Personería, legitimación e interés jurídico. La personería del ciudadano José Colotl Durán, se encuentra reconocida en autos, en virtud de que interpone el presente recurso de inconformidad como representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 4, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, de la Coalición 5 de Mayo, tal y como se acredita con la Certificación de interposición de recurso realizada por el Secretario del Consejo Distrital responsable.

La Coalición 5 de Mayo, a través de su representante, se encuentra legitimada para promover el recurso de inconformidad, en virtud de que está conformada por partidos políticos nacionales, quienes al tener el derecho a participar en la presente elección, postularon candidatos, en términos de los artículos 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que el acto combatido puede afectar su esfera jurídica, así como los resultados electorales de la elección a diputados por el principio de mayoría relativa, por lo que cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el recurso de inconformidad.

4. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la practica del cómputo de la aludida elección, esto es, el diez de julio de dos mil trece, por lo que dicho término transcurrió del once al trece de mes y año en cita; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el último día en mención, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del ordenamiento legal citado.

5. Firma del promovente. El escrito de interposición del recurso se encuentra signado por el ciudadano José Colotl Durán, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo acreditado ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 4, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, tal y como se desprende del mismo.

6. Pruebas. El recurrente en su ocurso ofreció las pruebas que estimó pertinentes para demostrar sus aseveraciones.

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral es aplicable el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 19/2008, aprobada por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"***[1].

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales del presente medio de impugnación.

TERCERO. Causales de Improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las citadas causales, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 369 y 372 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Con relación a la procedencia del juicio de mérito, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, no menciona causal de improcedencia o sobreseimiento alguna.

En tal virtud, al no existir causal de improcedencia o de sobreseimiento alguna, prevista en los artículos 369 y 372 de código en cita aducida por las partes o que de oficio este Tribunal Electoral advierta deba estudiar, resulta procedente entrar al fondo de la cuestión controvertida.

---

[1] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

CUARTO. Síntesis de agravios. Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la coalición impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000, Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: *"**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**[2].*

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia S3ELJ 04/99, bajo el epígrafe siguiente: *"**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**[3]*

De igual forma, en los casos en que el promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas o ante la deficiencia de los agravios expresados, este Tribunal

---

[2] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.
[3] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182 a 183

Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del artículo 370 del Código Electoral.

En ese orden de ideas, se tiene que el inconforme hizo valer como motivos de agravios los siguientes:

a) La no apertura de paquetes electorales y negativa a su solicitud de recuento, pese a advertirse que existen alteraciones e irregularidades en el acta de cómputo final de la elección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

b) La no apertura de paquetes electorales, pese a advertir que existen alteraciones e irregularidades en el acta de cómputo final de la elección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

c) Nulidad de la elección distrital por falta de cumplimiento al principio de certeza, con referencia al actuar de la responsable en la sesión de cómputo distrital, e inequidad en la contienda por la existencia de propaganda electoral y el rebase a topes de gastos de campaña.

QUINTO. Estudio de fondo. Con relación a los agravios indicados con los **incisos a)** y **b)** de la síntesis anotada en el considerado anterior, en los que la coalición actora solicita en esencia, que se lleve a cabo el escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito electoral número 4, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, resultan **infundados**, por las consideraciones legales siguientes.

Inicialmente, hay que señalar que la base fundamental de las elecciones democráticas es el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas, uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza es el procedimiento previsto para realizar escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, de acuerdo con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo a que tienen derecho los ciudadanos mexicanos. También, como garantía, establece el principio de certeza como rector de la función estatal de la organización de las elecciones.

Asimismo, adquiere relevancia tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y la voluntad expresada en ellos en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, poseen el mayor interés en constatar que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria es la que se advierte desde un primer momento, o si las posibilidades de error en el cómputo de varias casillas pudieran llevar, luego de una verificación o recuento en los términos previstos en la ley, a un resultado diferente.

En este sentido, acorde con el principio en mención, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece un procedimiento compuesto por diversas etapas sucesivas, con la

previsión de diversos controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones: se trata del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que, conforme con el artículo 289 de tal ordenamiento, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

a) El número de electores que votó en la casilla.

b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.

c) El número de votos anulados.

d) El número de boletas sobrantes.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 292 del código citado, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo de la manera siguiente:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta a todo lo largo de ellas, anotando el número de boletas inutilizadas en el acta final de escrutinio y cómputo;

II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la casilla;

III. El Presidente abrirá la urna, sacará las boletas electorales y mostrara a los representantes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas electorales para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos y el número de votos que sean nulos;

VI. En hojas por separado, el Secretario procederá a anotar los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, las que, una vez verificados los escrutinios y cómputos de las elecciones realizadas, las transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y computo de cada elección.

La comparación de todos esos elementos sirve de control para verificar la correspondencia del número de votos.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objetivo común de lograr el cómputo exacto de los votos; en cada una de esas etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla para obtener y constatar el resultado, lo que establece una forma de control de la actividad de cada uno por los demás, así como por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la concordancia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente. Dicha relación, en el sistema concreto, se presenta si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista y el resultado de la votación obtenida, es decir, la suma de los votos clasificados para cada uno de los partidos, los candidatos no registrados y los votos nulos.

El principio de certeza que debe regir en la jornada electoral, también debe prevalecer durante el cómputo que cada Consejo Municipal hace de la votación que se reporta en las actas levantadas en tales casillas.

En ese punto es importante tener en cuenta que a pesar de los instrumentos de control establecidos en la ley, que han sido descritos en relación con el escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, puede suceder que en el momento en que el Consejo Municipal efectúe el cómputo mencionado se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas y que, en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Por otra parte, el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece específicamente, una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

De dicho numeral podemos advertir que las hipótesis previstas en

las fracciones IV a VIII explican los casos en los que habrá necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas donde se presenten irregularidades, siendo, fundamentalmente, los siguientes:

- Si los resultados de las actas no coinciden y/o si existen errores o alteraciones evidentes;

- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y,

- Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

Por su parte, las fracciones XII a XVI establecen los casos en los que se debe proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, los cuales son, en esencia:

- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

- En ambos casos, debe existir petición expresa, al inicio de la sesión, o a la conclusión del cómputo, respectivamente, del representante del partido que postuló al candidato que quedó

en segundo lugar.

Hay que hacer mención que los Consejos del Instituto Electoral del Estado, sesionan según lo disponen los artículos 304 y 311 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de realizar el cómputo final de la elección correspondiente. En este sentido, una vez que se verifica que existe quórum legal para sesionar, los miembros del Consejo proceden a hacer el cómputo de los resultados consignados en las actas de cada casilla de las que se hubieren instalado.

El procedimiento que ha de observarse en la continuidad de la sesión de referencia, implica dos fases: una en la que se revisa y coteja y la segunda en la que se califican y recuentan los votos emitidos en una casilla.

En la primera fase, se revisan los paquetes electorales que en primer lugar no presenten anomalías o muestras de alteración como lo indica la ley, dejando para su ulterior revisión a aquéllos de los que se advierta error o alteración. Por tanto, una vez realizada esta inicial identificación y clasificación, procede seleccionar los paquetes con aparente normalidad, de los cuales se revisan y cotejan sus respectivas actas, en la siguiente operatividad:

a). Por regla general, se abren los paquetes electorales de las casillas que no muestren señales de alteración, a fin de extraer de ellos el sobre que contiene las actas de escrutinio y cómputo de casilla, documento del cual se extraen los resultados que han de computarse a favor de cada partido político o coalición, así como los votos nulos, los emitidos a favor de candidatos no registrados, y la votación total, resultados que se cotejan con las actas que posea el Consejo competente.

b). Otro supuesto que señala la ley es que si al abrir los paquetes electorales mencionados en el párrafo anterior no se encuentra el acta original en el expediente de casilla, se procede a cotejar la que obre en poder del Consejo, con las que tengan dos o más partidos políticos o coaliciones, siempre y cuando no tengan muestras de alteración.

c). El siguiente supuesto es el que señala que al no tenerse el acta original o copia de la misma en el Consejo, se procede a cotejar las actas que tengan en su poder los representantes partidarios o de las coaliciones, en el entendido que una vez más, se exige que las mismas no tengan muestras de alteración. Es decir, hasta este supuesto se está convalidando el reconocimiento de los resultados de las casillas, sin que se tenga la facultad de abrir los sobres que contienen las boletas electorales.

Hasta este punto se agota la primera fase indicada, para luego proceder a la segunda etapa que es en la que se califican y recuentan los votos emitidos, en la que se incluyen los supuestos siguientes:

d). Señala la ley, que cuando las actas de escrutinio y cómputo no coincidan, o existan errores o alteraciones evidentes ya sea en las actas originales o en cualquiera de las copias que tengan los representantes de partido o coalición, resulta procedente abrir el sobre que contenga las boletas electorales, resultados que deben quedar debidamente asentados en un acta individual de escrutinio y cómputo de la casilla, que hace las veces de una nueva acta de este tipo.

Por otro lado, resalta la obligación que tiene el Consejo de proceder de manera exhaustiva y sin solicitud alguna, al indicar la propia ley que “deberá” realizarse un nuevo escrutinio y cómputo cuando:

e). Existan errores o alteraciones evidentes y que **no** puedan ser cotejados o

subsanados.

f). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares, datos que deben ser extraídos del acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas, o en su caso, la nueva sumatoria que de las boletas se haga.

g). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición en una casilla. Supuesto en el que resultaría evidente la necesidad de recontar la votación, pues sería un supuesto inusual.

Hasta este inciso, nos estamos refiriendo a la calificación de la votación sobre anomalías relativas a un paquete de casilla electoral en lo individual y consecuentemente, de resultados de casillas individuales.

Por otro lado, esta segunda etapa no se acota en la verificación de resultados por casilla, sino que además, existe la posibilidad de recontar **la votación de todos los paquetes electorales** en el supuesto, a diferencia de los anteriores, proceden estrictamente a petición de parte.

Dicha condición es:

h). Que exista “indicio” de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual. Este indicio se obtiene de dos formas, la primera proviene de los resultados que el partido político o coalición solicitante presente de sus propias actas de casilla o las de conteo preliminar de la jornada electoral, y la segunda es que una vez hecho el cómputo final, siguiendo el procedimiento anteriormente descrito, el resultado sea que la diferencia entre el primer y segundo lugares, cambie a grado tal, de ser igual o menor a un punto porcentual, en cuyo

caso, es requisito indispensable se solicite en la sesión por parte del representante partidario.

Cabe hacer la precisión, que si el Consejo en cualquiera de los supuestos previstos por la ley, haya abierto los sobres que contengan las boletas electorales y hayan sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, ese paquete electoral ya no podrá someterse a un nuevo análisis, independientemente de la autoridad que se trate.

Ahora bien, a partir de la reforma al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha tres de agosto de dos mil nueve, del cual se establece la facultad para este Organismo Jurisdiccional de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos electorales, la cual se desprende del contenido del artículo 370 Bis del código comicial.

i). Del dispositivo legal anterior, podemos concluir que este Tribunal Electoral cuenta con facultades para abrir paquetes electorales, siempre y cuando se trate de una petición hecha en relación a una supuesta violación del contenido del artículo 312 del citado código y además, no exista causa justificada para que el Consejo hubiere negado al partido político o coalición solicitante, dicha petición. También es conducente retomar el hecho que aquéllos paquetes que sí hayan sido sujetos de apertura y calificación en la sesión de cómputo correspondiente, no podrán ser objeto nuevamente de un escrutinio y cómputo proveniente de esta autoridad jurisdiccional.

Es de concluirse que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación de la elección o de casilla, genera como efecto jurídico, única y estrictamente la rectificación o recomposición de resultados de la votación, más nunca así la nulidad de casillas, ni mucho menos de elección por sí misma, pues

para que la anulación de la votación sea procedente, es necesario tomar en cuenta, en el caso concreto y mediante estudio de fondo y no incidental, el análisis de los hechos particulares narrados por el actor, así como de las pruebas que existan en autos, aunado con la consideración del resolutor, así como la subsunción de todos estos elementos a la norma correspondiente y así, arribar y justificar la nulidad de casillas o más aún, de una elección.

Por otra parte, este Tribunal Electoral del Estado advierte que el contenido de los artículo 312 y 370 Bis del Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado de Puebla, es similar al contenido de los diversos 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se consigna el procedimientos para realizar los cómputos finales, los supuestos para recontar votos, tanto en la totalidad de la elección como en algunas casillas y los supuestos en los cuales los órganos jurisdiccionales, tanto federal como estatal, pueden realizar el recuento de votos; en ese sentido, resulta atinente tomar en consideración, como criterios orientadores, lo sostenido por las Salas, Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el incidente del expediente SG-JIN-9/2009 y Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el incidente del juicio de inconformidad SUP-JIN-328/2006, en el recurso de apelación SUP-RAP-134/2009 y en el de reconsideración SUP-REC-24/2009 y de los cuales se desprende esencialmente que:

- Solamente procederá el recuento total de los paquetes electorales cuando la diferencia entre el primero y segundo lugares sea igual o menor a un punto porcentual, tomando en cuenta la votación total, que tal circunstancia se haya

solicitado en la sesión de cómputo correspondiente, y que la misma haya sido negada sin causa justificada.

• Para que proceda el incidente de nuevo escrutinio y cómputo parcial de votos de una determinada casilla, es necesario que se den los supuestos señalados por la ley y que, dependiendo del supuesto, se haya solicitado en la sesión de cómputo correspondiente, y no se haya desahogado sin causa justificada.

• Para que el actor obtenga una interlocutoria favorable en la que se establezca que es procedente su pretensión de recuento de votos de una determinada casilla, es necesario que haya solicitado en la sesión de cómputo correspondiente el nuevo escrutinio y cómputo de determinadas casillas en particular, especificando la causa que lo motiva por cada casilla, que deberá ser alguna de las contenidas en el artículo 312 del Código Electoral Local, semejante al 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que resulten aplicables para el recuento parcial de votación; y además de solicitarlo, en cada casilla se deberá perfeccionar el supuesto invocado, debiéndose negar, además, injustificadamente el recuento por el Consejo respectivo.

Si los anteriores supuestos se perfeccionan, entonces se deberá ordenar el recuento parcial de votos, pero en caso contrario, se deberá negar tal petición, en términos de lo que dispone la Jurisprudencia 14/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro ***“PAQUETES ELECTORALES. SOLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO***

JURISDICCIONAL"[4].

Asimismo, resultan aplicables las tesis relevantes XXI/2001 y XXIII/99, emitidas por el referido órgano jurisdiccional, cuyos rubros son los siguientes: ***"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (legislación de Zacatecas)"***[5]***;*** y ***"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (legislación de Guerrero)"***[6].

Precisa señalar que, una pretensión en todo juicio o recurso debe contener lo siguiente: **a)** la causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, es decir, el motivo de la demanda, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; **b)** la pretensión o *petitum*, es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; **c)** el efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; **d)** el porqué del *petitum*, es la causa *petendi* consistente en la razón y hechos que fundan la demanda.

En consecuencia, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, qué se reclama y en segundo lugar, a la *causa petendi* o causa de pedir, que implica

---

[4] Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

[5] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 66 y 67.

[6] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 44.

.

el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión.

Por ello, cuando se realicen meras afirmaciones generales e imprecisas, o sin sustento ni fundamento específico, es obvio que tales conceptos de violación no son suficientes para conceder lo que se solicita y en consecuencia, no pueden ser analizados, bajo la premisa de que es fundamental que expresen la causa de pedir.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 16/2005 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro ***"IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES"[7].***

Por otra parte, es necesario resaltar el hecho de que la apertura de paquetes, y como consecuencia de ello, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, tiene un carácter último, extraordinario y excepcional, en virtud de que a los tribunales les corresponde abonar en la certeza de los resultados obtenidos en la elección correspondiente, y los cuales son asentados primariamente, en las actas de escrutinio y cómputo de la votación que elaboran los funcionarios de casilla, por ser este el medio más apto para demostrar fehaciente y certeramente, el resultado de la votación recibida; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 14/2005 y tesis relevante XXV/2005, sustentadas por la Sala Superior del

[7] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82**.**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes: ***"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES)[8]";*** y ***"APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)[9]".***

De dichas tesis, se desprende que sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, datos no coincidentes) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso, es a la autoridad electoral administrativa a quien le corresponde, por estar legalmente facultada para ello, verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, mismo que en nuestro caso, está previsto en el artículo 312 del código comicial, de conformidad con el cual, los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción que para el efecto el legislador poblano ya designó, cuestión que en el caso en particular, como se advierte de autos, no ocurrió, pues no se subsumen claramente en ninguna de las casillas instaladas en el distrito impugnado los supuestos legales que se prevén para la

---

[8] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 135 y 136.

[9] Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354.

apertura de paquetes electorales.

En el presente asunto, del análisis que este organismo jurisdiccional realizó al escrito recursal y al expediente en que se actúa se advierte lo siguiente:

1. En el acta de sesión permanente de cómputo final del Consejo Distrital Electoral Uninominal 4, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, de diez de julio de dos mil trece, la cual obra a fojas setenta y nueve a noventa y uno, del expediente en que se actúa, documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la representación de la actora no solicitó el recuento de votos en alguno o en la totalidad de los paquetes electorales, de las casilla que fueron instaladas en el distrito electoral de referencia.

2. En la sesión antes señalada, ningún representante de coalición o partido, manifestó que no coincidieran los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo que obraban en su poder y los que se encontraban en las actas de escrutinio y cómputo del Presidente del Consejo Distrital Electoral en cita; que existieran errores o alteraciones evidentes en las actas o presentaron muestras de alteración; que todos los votos hubiesen sido depositados a favor de un mismo partido o coalición; que los paquetes electorales hubiesen prestado muestras de alteración, así como tampoco fueron invocadas las causales contempladas en las fracciones XII y XIII del artículo 312 del Código Comicial Local (la diferencia en la elección entre el primero y segundo lugares, sea igual o menor a un punto porcentual).

3. Al inicio de la sesión de cómputo final de la elección de diputados por el principio de mayoria relativa llevada a cabo por el Consejo Distrital Electoral Uninominal 4, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, el Secretario manifestó lo siguiente:"…*SEÑOR CONSEJERO PRESIDENTE ME PERMITO INFORMAR AL PLENO QUE AL INICIO DE ESTA SESIÓN NO SE RECIBIÓ NINGÚN ESCRITO O SOLICITUD VERBAL RELATIVA AL RECUENTO TOTAL DE VOTOS.*"

Consecuentemente, no se acredita que hubiere solicitado el recuento en la sesión de cómputo correspondiente; por lo que de haber advertido que la existencia de alteraciones e irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo en algunas o en todas las casillas, debió especificar los hechos necesarios en cada una de las casillas, aunado a que menos aún se desprende que exista manifestación que justifique el nuevo escrutinio y cómputo.

Por tanto, resulta notorio que no se cumple con los requisitos de procedencia de la solicitud instada por la actora para la realización ante este Tribunal de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección, como lo señala el numeral 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado.

En este sentido, es importante aclarar que en primera instancia la solicitud debía analizarse vía incidental, no obstante, en el caso concreto, tal cuestión a ningún fin práctico conduciría, pues como ya se analizó la misma deviene improcedente, por lo que, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, a su vez relacionado a los principios de expeditez en la administración de justicia, es que este Tribunal se avocará a analizar el fondo de la cuestión planteada.

Finalmente del análisis de los motivos de disentimiento incluidos en el **inciso c)** de la síntesis de agravios, la coalición actora pretende la nulidad de la elección, por la existencia de violaciones a principios constitucionales electorales; razones por las cuales los hechos narrados deben ser analizados como cuestiones que contravienen las disposiciones constitucionales locales del debido proceso electoral, bajo las consideraciones legales siguientes.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en la sentencia de juicio de revisión constitucional identificado bajo la clave SUP-JRC-165/2008, que la regla constitucional de estimar como inoperantes los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no debe ser tomada a priori, así como que, para que este supuesto se actualice, deben acreditarse los siguientes elementos:

a) La exposición de un hecho estimado como violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección que se trate.

Sentado lo anterior, este Tribunal procederá a hacer un estudio de

los principios constitucionales que rigen en nuestro Estado, de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás normas que impactan en dicha normatividad, con el fin de establecer el marco legal aplicable.

En ese sentido, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional del Estado y aportar todos los medios de convicción que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho invocado.

En todo caso, una vez demostrado el hecho aducido como contrario a la constitución local, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación sufrido por el principio o precepto constitucional que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional local, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances; a lo cual la Sala Superior estableció el referente en la sentencia aludida con anterioridad, que la regla constitucional de estimar como inoperantes los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no deben ser rechazados a priori por inoperantes.

Dicha nulidad ha sido definida por la doctrina como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios. A su vez, se ha realizado la distinción entre principios y reglas. Aunque ambos se refieran a normas constitucionales, la diferencia reside en que los principios suelen ser entendidos como mandatos de optimización, los cuales permiten extender el contenido esencial de una norma, dado su carácter dúctil y la necesidad de adecuarlos a cada situación en particular, además de servir de directrices al ordenamiento jurídico inferior; mientras que las reglas se encargan de establecer mandatos expresos, sin posibilidad de ser extendidas más allá de lo que dice el propio texto legal.

Esto significa, que si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema. Entonces, resultaría claro que el

proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico del Estado Libre y Soberano de Puebla, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Conforme al criterio explicado en los párrafos precedentes, destacan ciertos principios constitucionales en los procesos electorales, los cuales por mandato del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben estar incorporados al sistema jurídico local en la materia electoral, en este sentido, los numerales 1, 2, 3, 4, 19 y 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, destaca los siguientes:

1. El principio de soberanía popular.

2. El principio de democracia representativa.

3. El principio de separación de poderes.

4. Los principios del voto universal, libre, secreto y directo.

5. Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.

6. En los procesos electivos es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.

7. El principio de igualdad y equidad en el otorgamiento de

financiamiento público y acceso a los medios masivos de comunicación.

8. Los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo en la organización de las elecciones por un organismo público y autónomo.

9. Los principios de constitucionalidad y legalidad en las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

10. El principio histórico de separación Estado-Iglesia y el principio de supremacía constitucional, si bien tienen sustento en la constitución federal, su plena vigencia en los comicios locales, surgen para dar coherencia, equidad y legalidad a los procesos electorales del Estado.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de los mismos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

En los parágrafos anteriores, se establece un conjunto de mandamientos para las elecciones, esto nos lleva a estimar, que para hacerlos funcionales, todos deben tener aplicación, lo cual conlleva que en modo alguno pueden inobservarse, ni incumplirse, sino más bien deben ser plenamente vigentes y obligatorios, para garantizar el ejercicio de la soberanía popular.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema local, por la simple circunstancia que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperantes las normas, rompería el sistema normativo, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado procede a realizar el estudio de los hechos que la coalición actora hace valer, a efecto de determinar si los hechos se tratan de violaciones que ponen en riesgo la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito electoral uninominal 4, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, y sí éstos fueron determinantes para el resultado de la elección, siendo los siguientes:

1. La no apertura de todos los paquetes electorales de la elección que presentaban inconsistencias.

2. La omisión de verificar y validar la existencia de la propaganda política electoral utilizada por la planilla ganadora y en especial por el candidato a diputado por el distrito 4 por la mencionada planilla, al ser un hecho notorio y evidente que excedió por más de diez tantos el tope de gastos de campaña de la elección en comento.

3. El hecho notorio de la existencia de propaganda fijada en postes, espectaculares, medallones de autobuses de transporte de servicio público, entrega de despensas, utilitarios, gastos de organización y manifestaciones públicos, etcétera.

4. La omisión por parte del Consejo Distrital y de la autoridad transitoria en las casillas, que pese a las reiteradas solicitudes que se les hicieron de forma oral en el transcurso de la jornada electoral para que certificarán todas y cada una de las irregularidades que se estaban cometiendo al interior y al exterior de las casillas en donde se inducía, amedrentaba y se ejercía coacción al voto por parte de militantes y simpatizantes de la planilla ganadora, solapando con estas actitudes las irregularidades cometidas el día de la jornada electoral viciando así de nulidad la elección en el municipio.

En primer término, en lo referente al punto **número 1**, respecto a la no apertura de todos los paquetes electorales de la elección que presentaban inconsistencias, tal y como quedo establecido, el actuar del Consejo Distrital, fue apegado a Derecho al haber actuado observando lo establecido por los artículos 311 y 312 del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que en ningún momento se dejo de cumplir el principio de certeza, además de que, como se advirtió la recurrente no hizo mención alguna durante la sesión para acreditar lo contrario.

Por lo que hace a los **numerales 2 y 3**, éste organismo jurisdiccional considera que corresponde a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, auditar, fiscalizar y requerir a los partidos políticos o coaliciones los informes justificatorios de campaña, a través del procedimiento administrativo de queja de fiscalización contemplado por la fracción I del artículo 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para determinar si hubo o no rebase al tope de gastos de alguna campaña, procedimiento que se inicia de oficio o a petición de parte, lo cual es un requisito necesario para que los recurrentes que

aducen este tipo de violaciones, en su caso, las demuestren, pues como se analizó en párrafos precedentes, serviría de base a este Tribunal para acreditar su dicho.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos se advierte que la recurrente no solicitó a la mencionada Unidad de Fiscalización que iniciara algún procedimiento en contra de la Coalición Puebla Unidad, ni tampoco algún otro partido o coalición, ni que se hubiera iniciado de oficio.

Aunado a ello, la recurrente no ofrece probanza alguna siquiera para que tal cuestión sirviera como indicio para acreditar el supuesto rebase de gastos de campaña por parte de la Coalición Puebla Unida, o sus candidatos.

Finalmente, en lo referente al punto **número 4**, la recurrente no especifica las casillas en las cuales se llevaron a cabo las presuntas irregularidades, requisito procesal necesario para analizar la nulidad de votación recibida en casilla, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias 53/2002 y 24/2000, bajo los rubros: ***"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)[10]",*** y ***"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN***

[10] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

DISPOSICIONES SIMILARES[11])".

Además, no especifica las circunstancias de tiempo modo, lugar y personas que cometieron dichas irregularidades. Aunado a ello, tampoco presenta alguna otra probanza con la que acredite su dicho, como se advierte en el expediente en que se actúa, pues como se aprecia de la lectura de los agravios, solo hace manifestaciones sin que las mismas sean sustentadas a través de algún medio probatorio.

Finalmente, en el acta de sesión permanente de seguimiento de jornada electoral, visible a fojas cincuenta y seis a sesenta y uno del expediente en que se actúa, con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; el representante de la Coalición 5 de Mayo en ningún momento hizo del conocimiento del Consejo Distrital la existencia de tales anomalías, motivo por el cual no es posible pronunciarse respecto a estas.

Por tanto, en la especie no se acreditan los elementos de nulidad de la elección en estudio por violación a principios constitucionales, en atención a que no existe una comprobación plena de los hechos que se reprochan, por parte del actor ni tampoco se desprende de las constancias que obran en el expediente.

En tal virtud se declaran **infundados** los agravios interpuestos por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario José Colotl Duran, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral

[11] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

Uninominal 4, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, y se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de diputados por el principio de mayoría relativa, del distrito en cita, la declaración de validez y en consecuencia, de la entrega de la constancia de mayoría de la referida elección realizadas el diez de julio de dos mil trece.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 351, 355, 361, 369, 373, fracción III, inciso b); 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios interpuestos por la Coalición 5 de Mayo , a través de su representante propietario José Colotl Duran, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 4, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, en contra de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, del distrito en cita, en términos del considerando quinto rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de diputados por el principio de mayoría relativa, del distrito uninominal 4, con cabecera en Zacapoaxtla, la declaración de validez y en consecuencia, de la entrega de la constancia de mayoría de la referida elección, en términos del considerando quinto rector de este fallo.

Notifíquese, personalmente a la actora; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y por

estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

TEEP-I-098/2013